

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO'

FLORENCIA-CAQUETA

Procesado: JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

Radicación No. 20150026Ó

Florencia, Caqueiá, Junio, Diéciocho"(i8) dé Dos Mil Quince (2015)

ASUNTO QUE SE RESUELVE: ;

Adelantada la; diligencia de formulación de cargos; para sentencia anticipada con| el procesado JUAN GARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, por el delito de doblé: homicidio en persona protegida, se ocupa el despacho de dictar la sentencia de rigor, sin observar irregularidad sustancial que afecte de nulidad la actuación.

ANTECEDENTES:':

Los hechos materia del presente proceso, los da a conocer la Fiscalía instructora de la siguiente manera. "El día diecisiete de mayo del dos mil tres a eso de las 10 de -la-noche,,en_la_vía que de_Florencia conduce al municipio de Morelia Caquetá a la entrada de la ciudadela Siglo XXI, tropas de la agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas AFEUR N° 12 de la Brigada 12 de Florencia, al mando del capitán Juan Carlos Rodríguez Agudelo, dieron muerte a EDWIN JORGE OVIEDO, quien presuntamente había contactado un soldado del batallón para negociar unas armas de fuego, munición y ropa de intendencia.

En la inspección al sitio de los hechos por parte de miembros del CTI de la fiscalía fueron encontrados un revolver 38 largo, marca llama cassidy, dos porta proveedores para fusil, un camuflado completo correspondiente a las fuerzas especiales N° 12, una motocicleta marca Suzuki color vino tinto placas AYY 65 A, documentos varios y dos mil pesos en el bolsillo izquierdo del pantalón.

Identidad del sindicado

JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, identificado con la cédula de Ciudadanía numero 7.760.927 expedida en Tunja Boyacá, nacido en esa misma ciudad el 16 de Junio de 1969, 42 años, hijo de María Elena Agudelo y Homero Rodríguez, Estado Civil Casado, Profesión Administrador de Empresas y Mayor Retirado del Ejercito Nacional.

De la acusación

Originó la investigación el acta de levantamiento del cadáver de EDWIN JORGE OVIEDO, el cual fue ultimado en la vía que de Morelia conduce a Florencia, cometidos por las Fuerzas Armadas del Estado, exactamente por miembros de la agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas de Florencia, quien fue señalado como presuntamente integrante de las milicias de las FARO y en momentos en que presuntamente pretendía obtener armamento y municiones con destino a la citada organización. Se tiene que la víctima era un comisionista en la venta de vehículos automotores y bienes raíces.

Resulta poco creíble la presunta compra de armas por parte del sujeto abatido, no solo por cuanto si se trataba de un negociador de armas para las FAR, no es común que lo haga en la forma como sucedió. La manera como abordó al soldado informante para solicitarle las armas en pleno retén militar, el hecho de no tener claro que material de guerra o intendencia necesitaba, el hecho de no llevar el dinero para la negociación de las armas, el sitio de encuentro para la entrega del material, dado que se trataba del

perímetro urbano donde frecuenta la fuerza Pública, son situaciones que ponen entre dicho que nos encontramos frente a un fabricante de armas para la organización guerrillera, pues lógico es que negociaciones como éstas se realicen con la reserva y sigilo debidos, en la clandestinidad, teniendo dinero disponible para ellos y hasta en un sitio más seguro.

Refiere que no está demostrado la calidad de combatiente o de integrante de la guerrilla o de las milicias de nuestro país, del occiso EDWIN JORGE OVIEDO, razón por la cual se tiene como miembro de la población civil, pues de acuerdo a lo sJestimpnios. del señor Leonel Sapuy Cuellar y Guillermo Cruz Saavedra, Ana Hescilda Alvis Perdomo, Luz Alexandra Oviedo, el citado era comerciante de vehículos y bienes raíces, era comisionista, habiéndose entrevistado CRUZ SAAVEDRA con el aquí occiso, el viernes anterior, cuando le comentó que un amigo le había dejado una motocicleta DT Blanca y la iba a vender a la ciudad de Pitalito/

Los militares involucrados en la operación argumentaron que la muerte de Edwin Jorge Oviedo se debió a un combate sostenido con éste; sin embargo, la prueba arrojadas al expediente conduce a demostrar que dicho enfrentamiento armado no existió, que el homicidio del citado fue acto deliberado de las fuerzas militares, quienes dispararon contra su humanidad sin ningún reparo, con el único propósito de presentar resultados operaciones ante sus superiores; véase como es el mismo procesado quien en indagatoria de fecha 28 de noviembre del 2011, manifestó "...el sujeto se pudo haber capturado pero por el orden permanente y las políticas de la brigada y del ejército para esa época era que los capturados no servían y todo lo que olier a guerrilla había que darlo de baja..."

Confirma lo anterior que de los hechos hace el procesado RODRIGUEZ AGUDELO, quien manifiesta que el citado no fue ultimado en el marco de un enfrentamiento armado sino que el mismo, fue un acto aleve de la tropa, en este caso de los miembros de la agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas de Florencia, los cuales una vez recibió el paquete que contenía el material

de guerra y de intendencia, disparo contra su humanidad, cuando tuvo la oportunidad de capturarlo.

Sobre el grado de participación del sindicado RODRIGUEZ AGUDELO, encontramos que las probanzas conducen a demostrar que a éste en calidad de comandante de la agrupación de Fuerzas Especiales fue a quien se le designo la responsabilidad de planear y desarrollar la operación, ante la información suministrada por el soldado informante, el cual antes de pensar en cumplir con la misma conforme a la doctrina militar, montó una operación con el firme propósito de dar de baja al sujeto y mostrar resultados. Este hecho es admitido por el citado desde su indagatoria del 28 de noviembre de 2011, cuando habló del caso y aceptó que había sido una ejecución arbitraria de su parte y lo reitero en su injurada del once de los corrientes, en la que admitió su participación directa en los hechos, pues no solo acepto haber planeado la ejecución del presunto comprador de armas, sino que manifestó haber disparado contra la humanidad del sujeto cuando salió a la carretera, a unos die metros de distancia, luego de los cual uno de los soldados que se encontraba con él acciono el revolver que el occiso tenía. Esta última acción que acostumbran a hacerla para conseguir análisis de residuos de disparos en manos positiva.

Se decretó la ruptura de la unidad procesal frente a los delitos endilgados de Fabricación tráfico y porte de armas de fuego y municiones y Falsedad ideológica en documento público y se dicta resolución de acusación en contra de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, como coautor del delito de Homicidio en persona protegida (artículo 135 Código Penal).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos debatidos tuvieron ocurrencia el 17 de Mayo de 2003, en horas de las noche, en el sitio la Y en la entrada a la Ciudadela de Florencia, cuando personal adscrito a las Fuerzas Especiales Urbanas de la Duodécima Brigada con sede en esta ciudad, reportaron la muerte de una persona de sexo

masculino, indicando que se trataba de una persona pertenecientes a las milicias de las FARC quien intentaba negociar prendas y armas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas.

- En la instrucción se pudo establecer que la víctima respondía al nombre de EDWIN JORGE OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.657.585, no era integrante de las milicias de las FARC y que se dedicaba a la compra y venta de vehículos y de bienes inmuebles, ello se demostró con la declaración de GUILLERMO CRUZ SAAVEDRA Y LEONEL SAPUY CUELLAR.

Con la declaración rendida por OSCAR GONZALO RIOS, Sargento del Ejército se pudo establecer que se trató de un operativo al mando de JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, capitán para la época del Ejército Nacional, quien lo llamo a informarle que un miliciano había abordado al soldado Collazos para que le vendiera armas y material de intendencias del Ejército, con quien se había quedado: de encontrar a las 22:00 horas en la y que va a la ciudadela.

Así mismo se allego declaración de JAIME COLLAZOS CRUZ, soldado regular del Ejército Nacional, quien señalo que conocía a la víctima desde los 14 años de edad, cuando jugaban en el barrio los Alpes, que fue abordado por este cuando se encontraba en un retén en la Vía a Morelia, quien le propuso sacar material de guerra y le indicó que volvía el viernes, lo cual comunico al comandante de compañía Capitán Villegas quien le dijo que le siguiera el juego, y montaron el operativo para capturarlo quedándose de ver con el nuevamente el sábado a las diez de la noche, donde voltean los colectivos que van para la ciudadela. Lugar en donde fue dado de baja EDWIN JORGE OVIEDO por el grupo AFEUR 12 del Ejército Nacional.

En indagatoria el procesado JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, al preguntarle acerca de los hechos en lo que fue ultimado EDWIN JORGE OVIEDO, dijo: "se efectuó una operación de maniobra de emboscadas en el carretable que de Florencia conduce a Morelia en el punto donde entra al barrio la ciudadela Siglo XXI, allí se colocó un señuelo a un integrante de las

milicias de las FARC (...) si bien es cierto que la operación militar se basó en información real que el soldado informante aportó todos los elementos que nos llevaron a colocarle una trampa la miliciano, se le había manifestado al soldado que lo íbamos a capturar, al igual que al resto de los soldados del destacamento, pero el soldado Matiz y y o habíamos predeterminado que en el momento que se hiciera la negociación y pasara por la zona de aniquilamiento, o sea que pasara por la zona frente de Matiz y mío, íbamos abrir fuego sobre la humanidad de éste miliciano, porque no lo íbamos a capturar sino que lo íbamos a dar de baja sin darle oportunidad a que se defendiera...".

i

Los anteriores hechos son constitutivos de violación de la ley penal, al encontrar correspondencia con la descripción normativa del tipo penal de homicidio, cuyo aspecto objetivo consiste en causar la muerte a un semejante, el que aparece probado con las diligencias de levantamiento del cadáver practicados por la fiscalía de turno de esta ciudad, el protocolo de necropsia donde se estableció que la muerte se produjo por heridas causadas por proyectil de arma de fuego, fotografías del cuerpo del occiso, y la prueba testimonial derivada de las versiones juradas de los soldados profesionales RICARDO LOPEZ BOTINA, RAFAEL CALDON COTACIO, el Sargento OSCAR GONZALO RIOS, y el propio dicho del sindicado que dan cuenta del fallecimiento del señor EDWIN JORGE OVIEDO.

No existe duda que la muerte de esta persona se produjo violentamente, pues así se desprende del acta de levantamiento del cadáver donde se consignó que el cuerpo presentaba heridas en partes vitales como son los impactos en el cuello, en la región de la cara, en la espalda y en el brazo izquierdo producidas con arma de fuego y se corrobora con la prueba testifical antes relacionada.

No hay duda sobre la participación del procesado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO en la ejecución del delito de Homicidio en persona protegida en contra de la humanidad de EDWIN JORGE OVIEDO, quien se dedicaba al

comercio de bienes muebles e inmuebles como comisionista, demostrado con las declaraciones dadas por GUILLERMO CRUZ SAAVEDRA, ANA HESCILDA ALVIS PERDOMO, quienes lo criaron y su hermana LUZ ALEXANDRA OVIEDO y de quien además no obra prueba de que fuera parte de las milicias del grupo subversivo FARO.

En su aspecto subjetivo el delito homicidio lo puede ser doloso como culposo. Entendido el dolo como el conocimiento de la prohibición normativa y la voluntad de querer transgredirla, equivalente a decir que en estos casos el sujeto agente sabe que la acción que se dispone a realizar está prohibida por la ley y a pesar de ello se orienta a causar daño al bien jurídico tutelado, por lo que habrá de decirse entonces que en razón a la modalidad delictual, este último lo fue intencional, puesto que el procesado dirigió su voluntad a quebrantar el bien jurídico de la vida en cabeza de EDWIN JORGE OVIEDO.

Atinente a la responsabilidad, la prueba tampoco ofrece dificultad habida consideración que se cuenta con la confesión rendida con las formalidades de ley para la existencia y validez de este medio probatorio, además cuenta con respaldo probatorio en el testimonio de varias personas entre ellas los soldados profesionales RICARDO LOPEZ BOTINA, RAFAEL CALDON COTACIO, el Sargento OSCAR GONZALO RIOS, personas estas que narran la forma en que se planeó el operativo en contra de la víctima.

Las versiones de testigos y sindicado aparecen cohesionadas y contestes en los aspectos sustanciales, como quiera que el procesado aceptó que cuando hacía parte del ejército nacional con el grado capitán y como comandante de la Agrupación de Fuerzas Urbanas Especiales AFEUR de la Décimo Segunda Brigada con sede en esta ciudad, organizo y dispuso los procedimientos necesarios para asesinar al señor EDWIN JORGE OVIEDO, de quien se afirmó que se trataba que este pertenecía a la guerrilla de las FARO y que fue abatido momento después de estar negociando unas armas y uniformes del Ejército Nacional, ello por cuanto al momento de hacerle el

par© paro proceder o su captura, se negó hacerlo pretendiendo huir del lugar de los hechos.

Bajo las anteriores consideraciones, el despacho encuentra que existe prueba suficiente para condenar a JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO como coautor del homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 del código penal, puesto que conforme al numeral 1º de la norma en mención, los occisos pertenecían a la población civil, no hacían parte del conflicto armado interno, y por tanto se encontraban protegidos conforme a los Convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia, pero fue precisamente en desarrollo o con ocasión de ese conflicto armado que desde hace muchos años se viene desarrollando entre el Estado Colombiano y la Subversión, que el procesado junto con otras personas dieron muerte a un civil para anotarse un falso triunfo parcial ante sus superiores y la sociedad.

No obra en el expediente ninguna prueba que permita inferir la concurrencia de una causal de no responsabilidad de la conducta punible, por contera el procesado obro antijurídicamente y con culpabilidad. El bien jurídico tutelado con el homicidio es la vida que, como la ha dicho la jurisprudencia constitucional, es el *"derecho de toda persona al ser y a la existencia"*¹ tratándose de un derecho inalienable respecto del cual nadie puede atentar, pues goza de los principios de intangibilidad como que se constituye en base para el ejercicio de los otros derechos, el cual resultó efectivamente lesionado con la circunstancia cierta e innegable que se terminó con la existencia de EDWIN JORGE OVIEDO sin justificación alguna.

El procesado en su indagatoria hizo una manifestación clara, concreta respecto a los motivos por los cuales se dispuso la muerte de EDWIN JORGE OVIEDO supuestamente pertenecía a la guerrilla de las FARC, además del afán por presentar buenos resultados ante sus superiores en la lucha

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-102 de marzo 10 de 1993, Magistrado Ponente; Dr. Carlos Gaviria Díaz

antisubversiva. Con la circunstancia de someterse a sentencia anticipada, renunció a la controversia probatoria que debía dirigirse a establecer si existió o no causal alguna de justificación como causal eximente de responsabilidad, lo que implica aceptar que los hechos sucedieron conforme la calificación hecha por el ente acusador.

Tampoco hay prueba que permita colegir anormalidades psíquicas ni deficiencia sociocultural que impidieran conocer la antijuridicidad de la conducta, por consiguiente JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO estaba en capacidad de comprender la ilicitud y determinarse de acuerdo con esa comprensión. Es decir que el sindicado es merecedor de juicio de reproche en cuanto estaba en capacidad para guiarse normativamente y no obstante se apartó de los patrones que impone el respeto a las normas de convivencia en sociedad, ¡!

¡ ó] DETERMINACION DE LA PENA I

La conducta del encartado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO en la cual incurrió bajo, se enmarcan en el siguiente tipo penal:

1.- Artículo 135 del código penal, numeral primero, sancionado para la época de los hechos con una pena de prisión de 30 a 40 años, y multa de 2000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Para los fines de la individualización, es menester acudir a los criterios del artículo 61 del Estatuto Punitivo, debiéndose inicialmente establecer el ámbito de movilidad dividiendo la diferencia de la mayor y la menor sanción en cuatro partes iguales, aplicándose el cuarto (1/4) mínimo cuando no concurren circunstancias de mayor punibilidad o sólo las haya de menor punibilidad; los dos cuartos (2/4) medios cuando sean concurrentes

aplicación de esta última disposición en los asuntos donde exista petición del procesado de someterse a sentencia anticipada y se haya proferido la correspondiente decisión, pues a no dudarlo encierra un tratamiento más benigno porque accedería a la rebaja de pena hasta la mitad, en tanto aquella tiene una reducción fija de una tercera parte.

Acorde con esta nueva corriente jurisprudencial proveniente del orden constitucional y a pesar que dicha decisión tiene efectos *inter partes*, el despacho reevalúa su concepto para dar vía libre a la aplicación del artículo 351 de la ley 906 de 2004, en razón del principio de favorabilidad.

No obstante la rebaja de la mitad de la pena no opera automáticamente. Es decir no siempre se tendrá derecho a ese porcentaje, la ley prevé una reducción discrecional y no fija. El monto debe definirse con criterio utilitarista del beneficio para la administración de justicia que le permita ahorrar esfuerzo y cumplir el cometido de una pronta y eficaz administración de justicia. Los institutos de la sentencia anticipada como el de preacuerdos y negociaciones con la Fiscalía son desarrollo de la política criminal del Estado en aplicación del principio de economía procesal que permita a menos costos y con mayor celeridad dar solución a los conflictos sociales que se generan con la violación de la ley penal.

*1.

w

A la luz de este pensamiento necesariamente debemos tener en cuenta el momento procesal en que se presenta la solicitud y la complejidad de los hechos investigados. No es el mismo beneficio para el aparato jurisdiccional cuando la petición se eleva ad *puertos* de la clausura del ciclo investigativo, cuando ha sido necesaria toda la etapa instructiva con un dispendioso trabajo de los organismos que se interrelacionan en la función judicial, por *coñtera* con el correlativo desgaste económico y de tiempo, que incoarla al iniciarse la instrucción.

Tampoco es igual la manifestación de acogerse a sentencia anticipada de un asunto donde existe plena evidencia de la culpabilidad en virtud *vr. Gr.*

de la captura en flagrancia y la falta de una explicación seria y atendible del procesado, que se ve abocado a acudir a ese mecanismo para obtener la rebaja ante lo infructuoso que resultaría someterse a todo el procedimiento, porque de todas maneras el resultado sería el mismo de responsabilidad, que cuando se hace uso de la figura jurídica en un caso bastante complejo donde el instructor debe emplear toda su sapiencia y dedicación para ailegar los medios probatorios que permita alcanzar el grado de convencimiento exigido por la ley para dictar sentencia de condena.

En el in examine en sentir de la judicatura,, es justo reconocer al encartado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO la rebaja del cincuenta (50%) por ciento de ía pena, pues ha de tenerse en cuenta que expreso el deseo de someterse a sentencia anticipada desde el mismo momento de la indagatoria, además que no existía prueba directa de su participación en el homicidio. ■,

11

Empero debemos reconocer que de no haberse acogido a sentencia anticipada, es probable que se hubiera llegado al mismo resultado de demostrar la responsabilidad, pero hubiera sido necesario un mayor esfuerzo investigativo en el aporte de pruebas que fortalecieran!(os indicios de su responsabilidad y agotar todo el rito procesal, para obtener la certeza como requisito indispensable para dictar sentencia.

En este caso no existe la flagrancia y al mismo tiempo los hechos en razón a su modalidad presentaban una complejidad que requería dedicación para llegar a su esclarecimiento. Por consiguiente habrá de reconocerse que la actitud del encartado de someterse a sentencia anticipada en los albores de la investigación fue útil para la administración de justicia en el ahorro de esfuerzo humano y económico para la solución del conflicto.

Sopesando los anteriores factores se reconocerá, como se anticipara, rebaja de pena por sometimiento a sentencia en la etapa de instrucción al implicado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO ía mitad de la pena

impuesta, quedando en ciento ochenta y dos (182) meses y quince (15) días de prisión. Y multa de Mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Ahora, el despacho analizando detenidamente las manifestaciones hechas por el hoy sentenciado, considera que este debe ser beneficiado por la rebaja contemplada en el artículo 283 de la ley 600 de 2000, referente a la confesión, pues se dan todos los requisitos exigidos por el artículo 280 de!

C.P.P, Pues fue hecha ante funcionario judicial, asistidos por un defensor, se informaron todos y cada uno de sus derechos, y fue hecha en forma libre y conciente, además como está plenamente demostrado el procesado no fue capturado en flagrancia y en su primera versión confeso su participación en los hechos que hoy nos ocupan.

Hay que tener, en cuenta que la confesión hecha por JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO es en gran parte fundamento de esta sentencia, sin embargo esto no significa que constituya su soporte probatorio determinante, lo esencial de la confesión hecha por el procesado fue que esta fue oportuna, eficaz y determinante para la realización de la justicia, es decir esta confesión fue útil, tanto para la administración de justicia que se evitó un largo proceso investigativo, como para las víctimas pues estas podrán conocer los motivos de la muerte de sus familiares y entablar las acciones de reparación a que halla lugar.

Por lo antes expuesto se les concederá una rebaja de pena correspondiente a 1/6 parte de la sentencia impuesta, esta rebaja equivale a 30 meses y diez (13) días, quedando la pena definitiva en Ciento Cincuenta y dos (152) meses y dos (2) días de prisión y Multa de Ochocientos Treinta y Cuatro (834) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes,

Como la pena de prisión lleva aparejada la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se impondrá a JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO condena por este concepto por tiempo igual al de la pena principal.

Se abstendrá el despacho de impartir condena por perjuicios materiales y morales en cuanto carece de elementos de convicción que permitan establecer los primeros. Se desconoce los gastos en que incurrió la familia de la víctima en el sepelio ni quién acarreó con los mismos, tampoco existe prueba de los ingresos del extinto. En relación con el daño afflictivo solo conocemos el nombre de su hermana y las personas que lo criaron, pero ignoramos las relaciones existentes entre la víctima y estos familiares, por consiguiente no sabemos si les asiste jurídicamente interés para reclamar la indemnización. El occiso era mayor de edad y es posible que tuviera hogar independiente y descendencia, por contera habrían otras personas legitimadas para reclamar el pago de los perjuicios, por manera que no hay certidumbre a si las personas que concurrieron al proceso tendrían derecho a dicha indemnización, no pudiéndose por ende, impartir condena por tal concepto. ; v'

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENIA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

La pena a imponer supera con amplitud los tres años de prisión, por consiguiente no se cumple con el factor objetivo exigido por el artículo 63 del Estatuto Punitivo, resultando inoficioso entrar al análisis del elemento subjetivo. Se negará consecuentemente el subrogando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Contra esta sentencia procede el recurso de apelación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. **CONDENAR** al sindicado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO de las condiciones civiles y personales registradas en el expediente a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES Y DOS (2) DIAS DE PRISION Y MULTA DE OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (834) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, como penalmente responsables a título de coautor del delito de homicidio en persona protegida. Concierto para delinquir agravado y Falsedad Ideológica en Documento Publico consumados en las circunstancias de tiempo, lugar y modo atrás analizado.

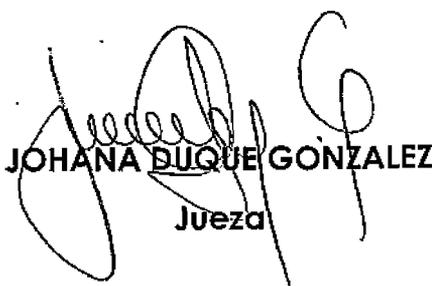
SEGUNDO. **IMPONER** al implicado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO como pena accesoria a la de prisión la Inhabilitación del ejercicio de derechos y fundones públicas por un término de CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES Y DOS (2) DIAS.

TERCERO. **A ABSTENERSE** de Impartir condena por daños morales y materiales sin perjuicio a que los interesados si lo desean persigan la indemnización por la vía civil.

CUARTO. **NEGAR** al encartado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO** el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Insístase en su captura.

QUINTO. **REMITIR** a las autoridades respectivas una vez adquiera firmeza el fallo, los informes de ley para la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOHANA DUQUE GONZALEZ

Jueza